

Dos.Cinco. «que, en aras de una mayor potenciación del mercado (de valores y efectos bursátiles), debe considerarse la conversión en Bolsa del Bolsín de Valencia», con lo que se homogeneizaría el funcionamiento de dichas Instituciones y se tendría, dada la amplitud presente de nuestro mercado secundario, un número suficiente de Centros de contratación oficial para valores y efectos bursátiles de ámbito estatal sin distorsiones en la canalización de las ofertas y demandas de recursos financieros para colocaciones en aquéllos.

La necesidad de la creación de una Bolsa en Valencia ha sido reiteradamente manifestada por las más diversas Organizaciones e Instituciones del País Valenciano, insistiendo en la importancia de la Bolsa para la adecuada financiación de las industrias ubicadas en la región, así como para una canalización más eficiente y menos costosa del ahorro a través de colocaciones en valores y efectos bursátiles. Ello no supone la creación ex-novo de un Centro de contratación oficial, hecho que podría estar en contradicción con la tendencia y necesidad de una integración efectiva del mercado secundario, sino la consolidación de uno ya existente, depurándolo en su funcionamiento de las actuales anomalías derivadas de las diferentes normas de contratación para los valores locales y nacionales.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Economía y teniendo en cuenta los preceptivos informes del Consejo de Estado y del Consejo Superior de Bolsas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en Valencia la Bolsa Oficial de Comercio, que funcionará con arreglo a lo dispuesto en el título quinto del libro primero del Código de Comercio, Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, y demás disposiciones complementarias o aclaratorias.

Dos. En tanto no se promulgue el Reglamento Orgánico y Funcional de los Agentes de Cambio y Bolsa, se aplicará con carácter provisional, como Reglamento interior de la nueva Bolsa, el que rige para la Bolsa de Madrid, aprobado por Real Decreto de doce de junio de mil novecientos veintiocho, en sus disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Uno. Se fija en treinta el número de Agentes de Cambio y Bolsa que habrá de constituir el Colegio de Valencia.

Dos. La fianza que habrán de constituir para desempeñar su cargo los Agentes de Cambio y Bolsa del Colegio de Valencia será la establecida para los restantes Agentes de Cambio y Bolsa en el artículo quinto del Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Artículo tercero.—Los Corredores Colegiados de Comercio que estén actualmente destinados en la plaza de Valencia podrán ser nombrados Agentes de Cambio y Bolsa de la misma. A tal efecto, deberán solicitarlo, en el plazo de veinte días, de la Junta Sindical de la Bolsa Oficial de Comercio de Valencia.

Artículo cuarto.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos diez, en lo sucesivo no se harán nombramientos de Corredores Colegiados de Comercio para la plaza de Valencia. Los que con anterioridad a la promulgación de este Real Decreto tuviesen iniciado el expediente necesario para su nombramiento en dicha plaza manifestarán por escrito a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Valencia su voluntad de ser considerados aspirantes al cargo de Agentes de Cambio y Bolsa de Valencia en los términos y plazos del artículo anterior. A estos efectos, las vacantes existentes en la plantilla de Corredores Colegiados de Comercio de la plaza de Valencia se cubrirán de forma inmediata por los turnos que correspondiesen, atribuyéndose a dichos Corredores el derecho contenido en este artículo.

Artículo quinto.—La Junta Sindical del Bolsín Oficial de Valencia se constituirá provisionalmente en Junta Sindical de la Bolsa Oficial de Comercio de Valencia y elevará al Ministerio de Economía la propuesta de nombramiento de los Agentes de Cambio y Bolsa para los Corredores Colegiados de Comercio que hayan optado por ello.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones contenidas en el Reglamento de Bolsines Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio, se refieran a la contratación oficial de títulos y efectos admitidos a cotización oficial en cualquier Bolsa Oficial de Comercio.

Segunda.—Los títulos-valores que tengan la consideración de efectos públicos, de conformidad con los artículos veintidós y veintitrés del Reglamento de Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por el Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, no podrán ser objeto de

contratación oficial en un Bolsín Oficial de Comercio, al menos que en las condiciones de la emisión figure la renuncia a su admisión de oficio a cotización oficial en las Bolsas y en el resto de los Bolsines Oficiales de Comercio.

Tercera.—Las plazas de Corredores Colegiados de Comercio necesarias para poder establecer Bolsines Oficiales de Comercio en una localidad serán fijadas en cada caso por el Ministro de Economía al autorizar el establecimiento de un Bolsín Oficial de Comercio.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar e interpretar lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,  
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

19411 *ORDEN de 4 de agosto de 1980 por la que se crea la Comisión Ministerial de Estudio y Gestión de las Cuestiones con las Comunidades Europeas.*

Ilustrísimo señor:

Dado que España, como país candidato a las Comunidades Europeas, ha iniciado ya el proceso preparatorio de las negociaciones de adhesión, han tenido lugar reuniones de trabajo para el análisis del Derecho Derivado Comunitario y su aplicación en la materia que compete al Ministerio, que han implicado la participación de las diversas unidades y Organismos que lo configuran en atención a los múltiples aspectos del sector regulados comunitariamente.

Considerando que esta tarea efectuada a lo largo del pasado año no es sino un primer paso del continuado proceso de seguimiento y análisis de la actividad comunitaria, exigido por nuestra adhesión a las Comunidades, y que este proceso requiere la participación coordinada de diversas unidades del Ministerio y Organismos relacionados con él, que no puede ser incluida en la estructura orgánica del Ministerio, procede, a fin de dar cumplimiento a este ineludible quehacer, la creación de una Comisión Ministerial.

En consecuencia, a propuesta de la Secretaría General Técnica y con los informes pertinentes, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se crea una Comisión Ministerial de Estudio y Gestión de las Cuestiones con las Comunidades Europeas, adscrita a la Secretaría General Técnica e integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Secretario general Técnico.

Vicepresidente: Subdirector general de Cooperación Internacional.

Vocales:

Un representante de la Subdirección General de Legislación e Informes.

Tres representantes de la Dirección General de Transportes (uno por cada Subdirección).

Dos representantes de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

Un representante de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Un representante de la Asesoría Jurídica.

El delegado del I.N.E. en el Ministerio.

Un representante del Instituto de Estudios del Transporte.

Un representante de RENFE.

Secretario: Jefe de Sección de Relaciones Bilaterales de la Subdirección General de Cooperación Internacional.

Art. 2.º La Comisión podrá actuar en Pleno y mediante Grupos de Trabajo.

La Subdirección General de Cooperación Internacional será el órgano que dirigirá y coordinará las actuaciones de los distintos Grupos de Trabajo.

Los Grupos de Trabajo quedarán constituidos como el Pleno determine. Estos Grupos de Trabajo cumplirán las funciones específicas que el Pleno les asigne y presentarán a éste los informes, estudios y asistencia técnica que les sea requerido.

La Comisión actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a normas de constitución y funcionamiento de los Organos Colegiados.

Art. 3.º Serán funciones de la Comisión Ministerial de Gestión y Estudio de las Cuestiones con las Comunidades Europeas, las siguientes:

Análisis del Derecho Comunitario en materia de la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Especificación de los problemas de fondo que se puedan producir por su incidencia económica, política, técnica o procedimental, en el ámbito de la citada competencia.

En general, promover cuantas medidas se consideren oportunas en orden a conseguir un mejor proceso de adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Art. 4.º Las reuniones del Pleno de la Comisión tendrán lugar, al menos, una vez por trimestre, y siempre que el Presidente lo estime oportuno.

Art. 5.º Los miembros asistentes a las reuniones del Pleno y a los Grupos de Trabajo de la Comisión Ministerial tendrán derecho a la percepción de dietas, con arreglo a lo determinado en el Real Decreto 1374/1979, de 4 de abril, o en las disposiciones vigentes, en su momento, sobre indemnizaciones, dietas y asistencias, por razón de servicio, fijándose la cuantía de las mismas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27-2 del Decreto 178/1975, de 30 de enero, en 800 pesetas para el Presidente y Secretario y 650 pesetas para los Vocales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 4 de agosto de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

19412

REAL DECRETO 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles.

El regreso a España de los exiliados políticos que salieron del país durante la guerra civil y después de ella, y que realizaron sus estudios y obtuvieron sus títulos académicos en los nuevos países en que fijaron su residencia, ha planteado numerosos problemas en cuanto a la convalidación de estos títulos llegando incluso alguno de los afectados a verse obligados a retornar al país de exilio después de haberse beneficiado de las últimas medidas de gracia, especialmente el Decreto dos mil novecientos cuarenta/mil novecientos setenta y cinco, de veinticinco de octubre, sobre indulto general; el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, sobre amnistía, y la Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, sobre amnistía, por no poder ejercer su actividad profesional en España.

Y como quiera que para estas personas las indicadas medidas de gracia serían insuficientes en orden a normalizar el ejercicio de su actividad profesional en España y conseguir su integración en la vida cultural, económica y profesional española, es por lo que, en concordancia con las disposiciones ya citadas, debe procederse a establecer un régimen específico de convalidación de estudios totales cursados y títulos académicos obtenidos.

Igualmente y en cumplimiento del mandato del artículo diecisiete de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Emigración, parece lógico extender el régimen que en el presente Real Decreto se prevé a aquellos españoles y sus familias que tuvieron que abandonar el territorio nacional por razón de emigración laboral con miras a que su reinserción en la colectividad nacional, una vez regresados a España, se realice de la forma más fácil posible.

Además, debe tenerse también en consideración el interés que tiene para España la recuperación de estos titulados y su reincorporación al quehacer cultural y económico.

En su virtud, con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Universidades e Investigación, a solicitud de los interesados, se acordará, en los términos del presente Real Decreto, la convalidación de los estudios totales superiores cursados y títulos universitarios obtenidos en Centros extranjeros por los españoles que fijaron su residencia fuera del territorio nacional por razones de exilio político propias, de sus cónyuges o de quienes dependiesen o que tuviesen atribuida su guarda, siempre que se refiera a

estudios completos realizados o títulos obtenidos durante el exilio político de la persona o personas que lo motivaron.

Igualmente, podrán acogerse al sistema previsto en el presente Real Decreto los españoles a que se refiere el artículo primero, punto segundo, de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, que hubieren realizado estudios totales superiores u obtenido títulos universitarios en Centros extranjeros durante el período que duró la emigración.

El acuerdo de convalidación atenderá, en primer lugar, a lo dispuesto en los Tratados o Convenios culturales que se encuentren en vigor al iniciarse la tramitación del oportuno expediente, respecto al régimen general de plena equivalencia de estudios y títulos extranjeros con los correspondientes españoles.

Cuando no exista Tratado o Convenio aplicable, o no estuviese previsto en los mismos la plena equivalencia se resolverá de acuerdo con las propuestas e informes previstos en el artículo cuarto del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto, por lo que a exiliados políticos se refiere, será aplicable a los estudios iniciados y títulos obtenidos con anterioridad al quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—El procedimiento de convalidación se iniciará a instancia de los interesados, aportando la documentación que reglamentariamente se determine justificativa de la nacionalidad española, en el momento de formular la solicitud, de los estudios realizados y de su condición de exiliado o su relación de dependencia con éste, o de emigrante.

Artículo cuarto.—Uno. Por el Ministerio de Universidades e Investigación se procederá a constituir unas Comisiones Nacionales de Convalidación de Estudios y Títulos, que tendrán por misión el estudio de las solicitudes de convalidación de los españoles exiliados, políticos o emigrantes. Estas Comisiones estarán integradas por tres miembros, que serán Catedráticos numerarios designados por la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado entre los de las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias correspondientes a los estudios y títulos a convalidar. Dichas Comisiones, una vez estudiada la documentación de cada supuesto y oído, en su caso, el interesado en los términos del artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, elevará propuesta razonada al Ministerio de Universidades e Investigación.

Dos. Si la propuesta fuese favorable a la convalidación solicitada, el Ministerio de Universidades e Investigación, sin más trámite, dictará resolución sobre el mismo.

Tres. Si la propuesta fuese desfavorable, se solicitará informe a la Junta Nacional de Universidades. Una vez emitido, el Ministerio de Universidades e Investigación dictará la resolución pertinente.

Artículo quinto.—Las convalidaciones que se obtengan con arreglo a lo previsto en este Real Decreto conferirán al título convalidado los mismos efectos académicos y profesionales de los correspondientes títulos españoles.

Artículo sexto.—Cuando no fuera posible la convalidación por no existir título español correspondiente al que se pretende convalidar, se declarará la equivalencia al grado de Doctor, Licenciado o Diplomado, a todos los efectos.

Artículo séptimo.—La tramitación en los Servicios Centrales del Ministerio de Universidades e Investigación de los expedientes de convalidación regulados en este Real Decreto queda encomendada a la Secretaría General Técnica del Departamento.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación, desarrollo e interpretación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Se concede un plazo de seis meses para aquellas personas que tengan su solicitud de convalidación en trámite y que consideren puedan acogerse a este régimen especial, puedan efectuar la oportuna opción ante los órganos competentes del Ministerio de Universidades e Investigación.

Tercera.—Quedan modificados, en cuanto se vean afectados por el presente Real Decreto, el Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio; el Decreto tres mil ciento noventa y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, y la Orden de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,  
LUIS GONZALEZ SEARA